Libertad y Orden

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Sincelejo - Sucre

Sincelejo (Sucre), ocho (08) de septiembre del dos mil quince (2015)

Naturaleza del asunto:	**PROCESO ORDINARIO**
Medio de control:	**REPARACIÒN DIRECTA**
Radicación:	**70-001-33-33-007-2015-00160-00**
Demandante:	**ALONSO RAFAEL ALMANZA ARRIETA Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÒN.**

Como la demanda que a través del medio de control **DE REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada mediante apoderado judicial por los señores **FREDY SANTERO DE LA ROSA Y NELLY SANTERO DE LA ROSA**, en contra de la **NACIÓN– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** en la que pretenden se les declare administrativamente extracontractual y patrimonialmente responsables por los hechos ocurridos en la Vereda la Cruz del Ramal, en el Municipio de San Antonio de Palmito, Sucre, el día 5 de marzo de 1998, en donde perdió la vida el señor **DOMINGO MANUEL ANTERO BELTRAN**[1], a manos de las autofensas unidas de Colombia A.U.C. y por el desplazamiento forzado al que se vieron sometidos antes y después de la muerte de su señor padre, cumple con los requisitos legales establecidos en los Artículos 161, 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), este Juzgado procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMÍTIR la presente demanda que a través del medio de control de **REPARACIÒN DIRECTA,** instauraron mediante apoderado judicial los señores **FREDY SANTERO DE LA ROSA Y NELLY SANTERO DE LA ROSA**, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Doctor **EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT,** en calidad de Fiscal General de la Nación, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, o a quien se le haya delegado tal facultad de recibir notificaciones; conforme a lo indicado en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el Artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Publico, delegado ante este Despacho, conforme a lo indicado en el Artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

QUINTO.- REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

---

[1]Para quien la Unidad Nacional de Fiscalía de Derechos Humanos, había requerido incorporarlo al programa de protección y asistencia de la Fiscalía General de la Nación, por ser objeto de amenazas y posterior muerte por parte de las autodefensas unidas de Colombia A.U.C.

SEXTO.- CORRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los Artículos 199 y 200 ibídem, para que la entidad demandada, el Ministerio Público, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

Se advierte que, con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el Artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el Artículo 175-7 ídem.

Además, la entidad demandada gestionará y adelantará los trámites necesarios a fin de aportar en la Audiencia Inicial las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 180-8 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011

OCTAVO.- FIJAR la suma de **CIEN MIL PESOS ($100.000)** para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Artículo 171 del CPACA. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

NOVENO.- SIGNIFICAR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener de conformidad con lo previsto en el Artículo 197 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley.

DÉCIMO.- En cumplimiento de las previsiones normativas del Artículo 194 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán realizar un estudio sobre la contingencia judicial que genera el proceso y si fuera del caso realizar la provisión en el Fondo de Contingencias, que pueda generar una condena.

UNDÉCIMO.- RECONOCER personería al Doctor **ALCIDES MARTÍN ESTRADA CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 64.549.000 de Sincelejo, y tarjeta profesional No. 43.147 del C.S.J., para actuar como apoderado de los demandantes en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

EMPA